



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	ANA QUIÑONES ESTRADA.
ACCIONADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONTERIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, EMPRESA DE ALIMENTOS DE LA CARCEL LAS MERCEDES DE MONTERIA, SANIDAD MONTERIA.
RADICADO	200013110003-2024-00198-00.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

Enseña el artículo 37 Decreto 2591 de 1991 que “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

En el mismo sentido, el Decreto 333 de 2021 modificadorio del Decreto 1960 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela en su artículo 2.2.3.1.2.1. dispuso: “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)”

La Corte Constitucional ha sostenido que la competencia en las acciones de tutela se determina por el lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales invocados o sus efectos, más no, por el domicilio de la entidad accionada. En auto A012-17 la corporación sostuvo:

*“13. En síntesis, la competencia no la establece el domicilio de la entidad demandada, por ello, para determinar la competencia territorial el juez de tutela debe tener en cuenta,*



**RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00198-00.**

*el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido de que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.”*

En consonancia con lo anterior, en decisión A019-19 el tribunal constitucional concluyó:

*“3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:*

*(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*

*(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*

*(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”*

Por lo anterior, se concluye que la competencia territorial para conocer de la presente acción constitucional corresponde al Juez del Circuito de Montería, Córdoba, lugar donde ocurrieron los hechos que motivan la presente acción de tutela, que además coincide con el lugar donde se producen sus efectos, esto es, Cárcel Las Mercedes, Montería, por ser el lugar donde se encuentra recluida la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

## R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la Acción de Tutela interpuesta por ANA QUIÑONES ESTRADA contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONTERIA, NSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –



**RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00198-00.**

---

INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -  
USPEC, EMPRESA DE ALIMENTOS DE LA CARCEL LAS MERCEDES DE  
MONTERIA, SANIDAD MONTERIA, a la Oficina Judicial de esa ciudad para  
que sea repartida entre los Jueces del Circuito de Montería (Reparto).

TERCERO: COMUNICAR a la accionante la presente decisión al correo  
electrónico suministrado en la tutela.

CUARTO: Por Secretaria dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

SIRD

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f61348cea43f171c2482cb933ed2363085a4d4a2dcc2106233fe01365cbf792**

Documento generado en 07/05/2024 09:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**